JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación Nº: 70-001-33-33-003-**2016-00230**-00
Demandante: Emilia Isabel Montiel Almanza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGGPP.

Objeto de la decisión

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito en el presente asunto y vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho sobre la concesión del recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 6 de octubre 2017[1], mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Antecedentes:

En auto de fecha del 2 de septiembre de 2016[2], se decretó librar mandamiento de pago, y además se ordenó notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada.

Dentro del término establecido para presentar las excepciones[3], la entidad demandada guardo silencio, por lo que de conformidad con el artículo 440 de CGP, el Despacho decidió seguir adelante con la ejecución del crédito, profiriendo auto el 6 de octubre de 2017.

El apoderado de la parte accionada en memorial obrante a folio 94 manifiesta que presenta recurso de apelación contra la sentencia dicta el 6 de octubre de 2017 en la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Sobre los requisitos de admisibilidad, como condiciones que habilitan el estudio de los recursos como medios de impugnación de las providencias judiciales, se trae a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el H. CONSEJO DE ESTADO en el proveído calendado 14 de abril de 2010[4], en el que se dijo:

---

[1] Folio 91 del expediente
[2] Folios 31-33 del expediente
[3] Artículo 442 de CPCA
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 14 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: Flor María González Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

"Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son[5]:

- Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;
- Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;

- Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;

- **Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez**;

- Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;

- Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable". (Negrilla y subrayado de la Sala)

De la cita, se tiene que además de ser interpuesto y sustentado dentro del término, para la admisibilidad de un medio de impugnación se debe examinar el cumplimiento de las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo, una de las cuales, *aunque pueda verse elemental*, es que la providencia con la cual se está en desacuerdo sea susceptible del medio de impugnación propuesto por el recurrente, como condición de admisibilidad.

En ese línea de pensamiento, revisado el expediente lo primero que debe advertir el despacho al impugnante es que la decisión contenida en el auto del 6 de octubre de 2017 es una providencia judicial que no tiene la connotación de sentencia, sino que, es un auto interlocutorio que tanto por las reglas del CPACA como del CGP, no es susceptible de recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:

[5] Cita original de la providencia: LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pg. 743.

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

De lo anterior se desprende que la Ley 1437 de 2011, que establece en su artículo 243 cuales autos proferidos por los Jueces Administrativos son apelables, no encontrándose enlistado el auto que ordena seguir adelante la ejecución como aquellos susceptibles de dicho medio de impugnación, siendo su parágrafo claro al indicar que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del CPACA, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Código de Procedimiento Civil, –hoy Código General del Proceso-.

De otra parte, si tomamos en cuenta las reglas del CGP, en razón de ser un auto y no una sentencia es inimpugnable, por cuanto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, expresamente dispone que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recursos, como quiera que el ejecutado no formuló excepciones[6].

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante sentencia C-650 de 20 de junio de 2001, magistrado ponente la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, dispuso lo siguiente:

"(...)

Contrariamente a lo que piensa el actor, el precepto bajo estudio no desconoce la garantía fundamental de la doble instancia, porque al disponer la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución,

[6] Solo cuando el ejecutado propone excepciones en término se debe resolver en sentencia. Ver artículos 442 y 443 del CGP.

cuando el demandado no propone medio de excepción alguno, justamente estableció una excepción en desarrollo de la autorización consagrada en el canon 31 de la Carta.

Además, la medida que se demanda también consulta los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que responde a la necesidad de hacer expedito el trámite del juicio ejecutivo evitando actuaciones innecesarias, tal como acontecía con anterioridad a la reforma del Código de Procedimiento Civil mediante la norma acusada del Decreto 2282 de 1989, cuando era usual emplear el recurso de apelación con fines dilatorios.

En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo; luego, no parece lógico que en este evento se le reconozca la posibilidad de interponer el recurso de apelación, pues se le estaría permitiendo que cuestione una decisión en firme que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que dispone seguir adelante la ejecución en relación con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, lo cual no es óbice para que su momento el ejecutado pueda objetar la liquidación del crédito, las costas o los avalúos de los bienes cautelados cuando considere que no se encuentran ajustados a derecho.

(...)"

De lo discurrido, claramente y como se anticipó, se advierte que el recurso de apelación formulado es improcedente y así será declarado por este despacho judicial.

Por último, se dejara sin efecto el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante, puesto que la Secretaría realizó dicha actuación [7]- [8], antes de que se resolviera sobre el recurso de apelación presentado; ordenándose se realice nuevamente el traslado.

Por todo lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese traslado a la liquidación del crédito.

En firme esta providencia, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0055 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 24 septiembre 2018
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARIA

[7] Folio 103 del expediente
[8] Folio95-102 del expediente